

RESOLUCIÓN No. 02017

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 01771 DEL 04 DE JUNIO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **N° 2008ER50829** de 9 de noviembre de 2008, previa visita realizada el 20 de octubre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico No. 2008GTS3220** de 9 de noviembre de 2008, mediante el cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** identificada con NIT 899.999.094-1, para realizar el tratamiento silvicultural de Tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, ubicados en espacio público, en la Carrera 2 Este No. 76 – 47, barrio Rosales, de Bogotá D.C.

Que el referido Concepto Técnico liquidó el valor a cancelar por parte del autorizado por concepto de Compensación la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$504.650)**, equivalentes a **4.05 IVP's** y **1.0935 SMMLV** a 2008; y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200)**, lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de elevar la solicitud, esto es, Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico fue notificado el 15 de enero de 2009, en forma personal a la señora ANGELITH SHIRLEY NUÑEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.466.653.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 02017

el 19 de enero de 2010, profirió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 05079** de 23 de marzo de 2010, el cual estableció que “*A través de visita de campo se verificó el cumplimiento de lo autorizado por el concepto técnico No. 2008GTS3220 de 09/11/2008 (...)*”.

Que una revisado el expediente **SDA-03-2011-1358** y consultadas las bases de datos de la Subdirección Financiera de ésta Autoridad Ambiental, se estableció que no se encuentra constancia de pago del valor relativo a la Compensación, equivalente a la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$504.650)**; ni del valor de la Evaluación y Seguimiento correspondiente a la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200)**. Así mismo, no se encontró el salvoconducto de movilización.

Que mediante radicado 2015ER103429 de fecha 12/06/2015, la señora PAOLA MARÍA MIRANDA MORALES, en calidad de Directora de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la E.A.A.B., solicita la reliquidación por concepto de compensación, ya que el tratamiento silvicultural no fue ejecutado en su totalidad.

Que consecuentemente, a fin de verificar la situación planteada por parte del autorizado, esta Secretaría, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, programó visita, la cual fue realizada el día 10 de junio de 2016 y profirió el **Concepto Técnico N° 04590** del 23 de junio de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

“Se realizó visita de seguimiento al concepto técnico 2008GTS3220 de 09-11-2008 mediante el cual se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la tala de tres (3) arboles de la especie Eucalipto común. Al momento de la visita se evidencio la tala de dos (2) árboles y conservación de árbol número 13 el cual se encuentra en buenas condiciones físicas, sanitarias, estable bajo las condiciones actuales, por lo que no requiere intervención silvicultural. No fue posible determinar el volumen de madera movilizada.”

El presente concepto de seguimiento reemplaza el concepto técnico de seguimiento DCA 05079 de 23-03-2010, ya que en dicho concepto se concluyó que los tratamientos silviculturales habían sido ejecutados en su totalidad, por lo cual mediante resolución SDA 01771 de 04-06-2014, se solicitó el pago por concepto de evaluación, seguimiento por \$22.000 y compensación por \$504.650. Sin embargo, mediante oficio 2012EE109245 de 10-09-2012 se envió un requerimiento a la EEAAB, debido a que en visita realizada el 30-07-2012 se encontró la ejecución parcial de las talas, quedando una tala por realizar, por tal razón La Empresa de Acueducto y Alcantarillado

RESOLUCIÓN No. 02017

de Bogotá solicito mediante radicado 2015ER171380 de 09-09-2015 la reliquidación con el fin de realizar el pago correspondiente.

De acuerdo con lo anterior se hace reliquidación de los IVP no ejecutados, por lo que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ deberá consignar la SUMA de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$334,433.50) equivalentes a 2.7 IVP's y 0.72 SMMLV. Dentro del expediente no se encuentra recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del

RESOLUCIÓN No. 02017

artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en

RESOLUCIÓN No. 02017

vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Resolución No 01771 de fecha 04/06/2014, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** identificada con NIT 899.999.094-1.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 02017

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los*

RESOLUCIÓN No. 02017

actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su ***“Tratado de derecho administrativo”***, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

RESOLUCIÓN No. 02017

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución N° 01771 del 04 de junio de 2014**, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto de los individuos arbóreos que prestan su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que, en el mismo sentido, previamente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Concepto Técnico No. **2008GTS3220** del 09 de noviembre de 2008, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de tres (3) individuos arbóreos de La especie Eucalipto Común, ubicados en espacio público, en la Carrera 2 Este No. 76 – 47, barrio Rosales de Bogotá D.C.

Que resulta necesario señalar que mediante radicado 2015ER103429 de fecha 12/06/2015, la Directora de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la E.A.A.B., en respuesta a la exigencia de pago realizado mediante resolución N° 01771 del 04 de junio de 2014, solicita la reliquidación por concepto de compensación, ya que el tratamiento silvicultural no fue ejecutado en su totalidad.

Que en la visita de seguimiento realizada por ésta Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los tratamientos silviculturales autorizados en la Carrera 2 Este No. 76 – 47 del Distrito Capital, se evidenció la tala de dos (2) arbóreos y la conservación de uno (1). Por consiguiente, se hace reliquidación de los IVP no ejecutados, por lo que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ deberá consignar la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$334.433.50)** equivalentes a 2.7 IVP's y 0.72 SMMLV.

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría acogerá los argumentos presentados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y corroborados en la visita del 10 de junio de 2016. En consecuencia, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la

RESOLUCIÓN No. 02017

Resolución No. 01771 del 04 de junio del 2014, por considerar que va en contravía de la Constitución y la Ley al expedir un acto administrativo cobrándole el valor de **QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$504.650)**, por concepto de compensación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, cuando la suma a pagar es de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$334.433.50)**, se estaría exigiendo un cobro de lo no debido, situación que podría verse como un posible enriquecimiento ilícito, y con ello se estaría en contravía de la Constitución y la ley.

Que se comprobó que el tratamiento silvicultural autorizado fue ejecutado parcialmente, por lo tanto, el valor a cobrar por concepto de compensación debe ser diferente; atendiendo a lo manifestado oportunamente por la señora PAOLA MARÍA MIRANDA MORALES, en calidad de Directora de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la E.A.A.B., y lo verificado en visita realizada el día 10 de Junio de 2016, se hizo la respectiva reliquidación de los IVP no ejecutados, por lo que resulta necesario y procedente revocar la Resolución 01771 del 04 de junio de 2014, para posteriormente proyectar un nuevo acto administrativo donde se identifique el valor real a pagar por concepto de compensación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 01771 del 04 de junio de 2014, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** identificada con NIT 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 24 N° 34 – 15, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.


RESOLUCIÓN No. 02017

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2011-1358

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CONTRATO CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------